



Comunidad Atacameña de Peine Latorre S/N, Peine.
ADI Atacama La Grande, San Pedro de Atacama.



N°024/2026

Peine, Lunes 27 de Abril de 2026.

MATERIA: Solicita ser oída en la quinta sesión ordinaria del Comité de Ministros del año 2026, citada para el lunes 27 de abril de 2026, a las 16:00 horas. Solicita que se someta al Comité el otorgamiento de derecho a voz, conforme al artículo 3 letra c) del Estatuto Interno del Comité. **EN SUBSIDIO:** para el evento que no se acoja la petición anterior, solicita que se autorice la asistencia presencial de la Comunidad a la sesión, en su calidad de parte interesada en el procedimiento.

REF.: Recurso de Reclamación Rol N° 41/2025, deducido por Sociedad Legal Minera NX Uno de Peine en contra de la Resolución Exenta N° 202502001149, que calificó desfavorablemente el proyecto "Planta de Producción de Sales de Potasio, Sociedad Legal Minera NX Uno de Peine". Resolución Exenta N° 202599101935-2025, de 16 de octubre de 2025, que admitió a trámite el recurso.

Señor
Arturo Farías Alcaíno
Director Ejecutivo
Servicio De Evaluación Ambiental
Secretario Del Comité De Ministros
Presente

De mi consideración:

SERGIO CUBILLOS VERASAY, cédula nacional de identidad N° 17.092.315-4, en mi calidad de Presidente y representante legal de la **COMUNIDAD INDÍGENA ATACAMEÑA DE PEINE**, RUT N° 72.901.600-4, organización con personalidad jurídica registrada ante la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), constituida con fecha 9 de mayo de 1995, domiciliada en calle Latorre s/N°, localidad de Peine, comuna de San Pedro de Atacama, Región de Antofagasta, en el procedimiento administrativo del Recurso de Reclamación individualizado en la referencia, en el cual mi representada se hizo parte y formuló alegaciones mediante presentación de noviembre de 2025, vengo respetuosamente en **SOLICITAR SER OÍDA EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE MINISTROS DEL AÑO 2026**, citada para el lunes 27 de abril de 2026, a las 16:00 horas, en la cual se conocerá y resolverá el recurso de la referencia, otorgándonos **DERECHO A**

VOZ; y EN SUBSIDIO, para el evento que dicha petición no fuere acogida, solicito autorizar la **ASISTENCIA PRESENCIAL** de la Comunidad a la sesión, conforme a los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. La Comunidad Indígena Atacameña de Peine es una organización con personalidad jurídica reconocida conforme a la Ley N° 19.253, integrada por familias del pueblo atacameño o lickanantay, ancestralmente asentadas en la cuenca del Salar de Atacama, Región de Antofagasta. La Comunidad forma parte del Área de Desarrollo Indígena Atacama La Grande, reconocida por la Ley Indígena y por el Convenio N° 169 de la OIT, en cuya virtud el pueblo Lickan Antai es titular de derechos territoriales, culturales y ambientales sobre su territorio ancestral.

2. Mediante presentación de noviembre de 2025, la Comunidad se hizo parte en el procedimiento del Recurso de Reclamación Rol N° 41/2025, deducido por Sociedad Legal Minera NX Uno de Peine en contra de la Resolución Exenta N° 202502001149, que calificó desfavorablemente el proyecto referido. La calidad de interesada de la Comunidad se funda en el artículo 21 N° 2 y N° 3 de la Ley N° 19.880, atendido el interés legítimo y los derechos colectivos del pueblo Lickan Antai, susceptibles de afectación directa por la decisión que adopte ese H. Comité.

3. En esa misma presentación, la Comunidad expuso, en lo que ahora interesa, que el proyecto se emplaza en territorio ancestral del pueblo Lickan Antai y compromete componentes ambientales esenciales para su subsistencia, identidad cultural y formas tradicionales de vida. En particular, los sistemas lagunares, vegas y bofedales del Salar de Atacama, base ecológica del pastoreo, las ceremonias y el manejo tradicional del agua, ya se encuentran sometidos a un estrés hídrico crítico tras más de cuarenta años de actividad extractiva en la cuenca, contexto en el cual la habilitación de nuevos pozos de bombeo y piscinas de evaporación incrementa de manera acumulativa la presión sobre un equilibrio frágil e interdependiente.

4. La Comunidad ha tomado conocimiento, a través de la información publicada por el Servicio de Evaluación Ambiental, de que se ha citado a la quinta sesión ordinaria del Comité de Ministros del año 2026, a celebrarse el lunes 27 de abril de 2026, a las 16:00 horas, de conformidad al artículo 7 del Estatuto Interno del Comité, y que en su tabla figura el conocimiento y resolución del Recurso de Reclamación interpuesto por Sociedad Legal Minera NX Uno de Peine respecto del proyecto antes individualizado.

5. Atendida la trascendencia de la decisión que el H. Comité adoptará en dicha sesión, que recae sobre un proyecto emplazado en territorio ancestral del pueblo Lickan Antai y susceptible de afectarlo directamente en sus componentes ambientales, culturales y sociales, resulta indispensable que la voz de la Comunidad pueda ser escuchada de manera directa por las y los señores Ministros, complementando lo expuesto por escrito en sus alegaciones. La intervención oral permitirá ilustrar adecuadamente al H. Comité respecto de la realidad territorial, los efectos acumulativos del extractivismo en el Salar de Atacama y las implicancias del proyecto sobre el sistema de vida y costumbres de la Comunidad.

II. ANTECEDENTES DE DERECHO

1. El artículo 3 letra c) del Estatuto Interno de Organización y Funcionamiento del Comité de Ministros, aprobado por Resolución Exenta N° 446, de 27 de julio de 2011, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, faculta expresamente al Presidente del Comité para *“conceder la palabra a los integrantes del Comité, así como a terceros, previo acuerdo del Comité”*. Esta disposición habilita inequívocamente que la Comunidad sea oída en la sesión, previo acuerdo del Comité, lo que se solicita por el presente acto.

2. El artículo 8 del mismo Estatuto reafirma esa potestad, al disponer que el Presidente del Comité podrá invitar a exponer a terceros cuando ello permita ilustrar adecuadamente la decisión. La intervención oral de la Comunidad contribuirá decisivamente a esa finalidad, en cuanto representa la voz de quienes habitan ancestralmente el territorio sobre el que se proyecta la actividad reclamada y conocen, desde su experiencia directa, los efectos acumulativos de la actividad extractiva sobre el Salar de Atacama.

3. El Convenio N° 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por Chile y plenamente vigente, reconoce en sus artículos 6, 7 y 15 el derecho de los pueblos indígenas a participar en la adopción de decisiones susceptibles de afectarles directamente, especialmente respecto del uso, administración y conservación de los recursos naturales existentes en sus tierras y territorios. Conforme al estándar de buena fe que rige al Convenio, esa participación no se agota en la presentación de escritos: requiere espacios efectivos de diálogo en los que las comunidades puedan ser oídas con su propia voz, en condiciones que permitan ilustrar a la autoridad llamada a decidir.

4. El artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República obliga al Estado a respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza

humana y de los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, lo que incluye los derechos de participación reconocidos en el Convenio 169 OIT y en la Ley N° 19.253.

5. El Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), también ratificado por Chile, refuerza el estándar de participación pública en materia ambiental, y exige a los Estados Parte garantizar instancias adecuadas y oportunas de participación, con especial atención a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad. Esa condición reviste el pueblo Lickan Antai en el contexto territorial del Salar de Atacama, como lo ha reconocido reiteradamente la jurisprudencia ambiental nacional.

6. Finalmente, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental imponen al Estado la obligación de garantizar la participación efectiva de los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas susceptibles de ser afectados por proyectos sometidos al SEIA, deber que en esta etapa del procedimiento administrativo se materializa, entre otras vías, mediante la posibilidad de ser oídos por el órgano colegiado llamado a resolver el recurso.

7. En subsidio, y para el evento que el H. Comité estimare que no procede otorgar derecho a voz a esta parte, la asistencia presencial de la Comunidad a la sesión encuentra fundamento en los principios de publicidad y transparencia de los actos de la Administración del Estado, consagrados en el artículo 8° de la Constitución Política de la República y en el artículo 16 de la Ley N° 19.880, así como en la calidad de parte interesada reconocida a la Comunidad en el procedimiento administrativo, conforme al artículo 21 N° 2 y N° 3 de la Ley N° 19.880, calidad que comprende, como mínimo, el derecho a presenciar las actuaciones del órgano llamado a resolver el recurso en que la Comunidad es parte. A ello se suma el estándar reforzado del Acuerdo de Escazú en materia de acceso a información y participación pública en asuntos ambientales, que exige medidas adecuadas para que las personas y grupos afectados puedan seguir efectivamente los procedimientos en que se decide sobre el medio ambiente que los rodea. Esta solicitud subsidiaria es plenamente compatible con el artículo 2 del Estatuto Interno, que dispone que el Comité sesionará en las oficinas del Ministerio del Medio Ambiente, sede a la que la Comunidad concurriría sin alterar el normal desarrollo de la sesión.

III. PETICIÓN

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de las normas citadas,

SOLICITO A USTED, EN LO PRINCIPAL:

1. SOMETER a la consideración del H. Comité de Ministros, en su quinta sesión ordinaria del año 2026, citada para el lunes 27 de abril de 2026 a las 16:00 horas, la solicitud de que la Comunidad Indígena Atacameña de Peine sea oída directamente, otorgándosele derecho a voz en la sesión en que se conozca y resuelva el Recurso de Reclamación Rol N° 41/2025, conforme al artículo 3 letra c) del Estatuto Interno del Comité, en concordancia con el Convenio N° 169 de la OIT y demás normas citadas.

2. DISPONER la modalidad y duración que el señor Presidente del Comité estime pertinente para la intervención oral de la Comunidad, sin perjuicio de las alegaciones ya presentadas por escrito en el expediente administrativo, las cuales se tienen por íntegramente reproducidas para todos los efectos.

EN SUBSIDIO DE LO PRINCIPAL:

3. Para el evento que el H. Comité estimare improcedente otorgar derecho a voz a esta parte, **AUTORIZAR LA ASISTENCIA PRESENCIAL** de la Comunidad Indígena Atacameña de Peine, a través de su Presidente y de hasta dos acompañantes, a la quinta sesión ordinaria del Comité de Ministros del año 2026, en las oficinas del Ministerio del Medio Ambiente, en su calidad de parte interesada en el procedimiento del Recurso de Reclamación Rol N° 41/2025, conforme al artículo 21 N° 2 y N° 3 de la Ley N° 19.880, al artículo 2 del Estatuto Interno del Comité, y a los principios de publicidad, transparencia y participación informada en asuntos ambientales.

EN AMBOS CASOS:

4. NOTIFICAR oportunamente a esta parte la decisión que adopte el H. Comité respecto de las presentes solicitudes, en el correo electrónico y domicilio que se indican al final, con la antelación necesaria para asegurar el adecuado ejercicio de los derechos invocados, e indicando, en su caso, las condiciones de acceso, horario, identificación y aforo aplicables a la sede en que se desarrollará la sesión.

Notificaciones: Correo electrónico: presidente@comunidadpeine.cl, Domicilio: Calle Latorre s/N°, localidad de Peine, comuna de San Pedro de Atacama, Región de Antofagasta.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Sergio Cubillos Verasay
Presidente
Comunidad Atacameña de Peine

ACOMPAÑA:

1. Certificado de vigencia de la personalidad jurídica de la Comunidad Indígena Atacameña de Peine, emitido por CONADI.
2. Certificado de vigencia del directorio que acredita la calidad de Presidente del compareciente.
3. Copia de la presentación de noviembre de 2025, mediante la cual la Comunidad se hizo parte en el procedimiento del Recurso de Reclamación Rol N° 41/2025.
4. Copia de la cédula nacional de identidad del compareciente.



Certificado Vigencia Personalidad Jurídica de Comunidad o Asociación Indígena

Para todo trámite

LA CORPORACION NACIONAL DE DESARROLLO INDIGENA, mediante el presente instrumento, certifica que la **COMUNIDAD INDÍGENA COMUNIDAD ATACAMEÑA DE PEINE**, del sector **RURAL** de la comuna **San Pedro de Atacama**. Se encuentra legalmente constituida y tiene su personalidad jurídica vigente, inscrita con el N° **17** en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas.

Fecha Constitución : 08/06/1995

Fecha Expiración Directorio : 31/07/2026

Observación : "SE ANOTÓ EN EL REGISTRO DE COMUNIDADES Y ASOCIACIONES INDÍGENAS DE CONADI, EL DIRECTORIO DE LA COMUNIDAD, DE CONFORMIDAD CON LOS ÚLTIMOS ANTECEDENTES PROPORCIONADOS, DE EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DE LA CITADA ENTIDAD"

Mediante oficio o carta los representantes de dicha organización comunicaron a esta Corporación la composición del directorio acordado por quienes resultaron electos. De conformidad a dicha comunicación el directorio se encontraría integrado por:

Cargo	Nombre Completo	RUN
PRESIDENTE	SERGIO LUIS CUBILLOS VERASAY	17092315-4
SECRETARIO	EDGAR ORIEL RAMOS BARRERA	16869121-1
TESORERO	VILMA ARACELI CRUZ CHAILE	12582521-4
CONSEJERO 1	JOEL DANIEL VARAS VARAS	17289003-2
CONSEJERO 2	MARIELA CONCEPCIÓN CRUZ MORA	12801070-K

Fecha de Emisión: 27-04-2026 12:41:10

Código Verificación:



Código de Verificación:

dqrh siya 768v

Verifique la validez de este documento en:

<https://simpletramites.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/validador>



A la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental
En su calidad de Secretaria del Honorable Comité de Ministros
Presente

EN LO PRINCIPAL: SE HACE PARTE; EN EL PRIMER OTROSÍ: SE TENGA PRESENTE ALEGACIONES; EN EL SEGUNDO OTROSÍ: ACREDITA PERSONERÍA.

H. COMITÉ DE MINISTROS

SERGIO CUBILLOS VERASAY, cédula nacional de identidad N° 17.092.315-4, en mi calidad de Presidente de la **COMUNIDAD INDÍGENA ATACAMEÑA DE PEINE**, ambos domiciliados para estos efectos en calle Latorre s/N°, localidad de Peine, comuna de San Pedro de Atacama, en expediente sobre Recurso de Reclamación **Rol N°41/2025**, al H. Comité de Ministros respetuosamente digo:

Que, en atención a la Resolución Exenta N°202599101935-2025, de fecha 16 de octubre de 2025, que admite a trámite el recurso de reclamación interpuesto por Sociedad Legal Minera NX Uno de Peine, y que otorga plazo a los observantes para alegar en defensa de sus intereses, la Comunidad Atacameña de Peine viene en presentar el siguiente escrito de alegaciones.

En representación de la Comunidad Atacameña de Peine, pueblo originario ancestralmente asentado en el territorio del Salar de Atacama y sus alrededores, venimos en solicitar formalmente que se tenga presente el presente escrito, mediante el cual expresamos nuestro más categórico rechazo al proyecto denominado "Planta de Producción de Sales de Potasio, Sociedad Legal Minera NX Uno de Peine", cuya reclamación ha sido deducida ante este Honorable Comité por parte de la empresa titular.

I. Sobre la calidad de parte interesada de la Comunidad Atacameña de Peine

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 21 N° 2 y 3 de la Ley N° 19.880**, la **Comunidad Atacameña de Peine** comparece en este procedimiento en calidad de **parte interesada**, toda vez que el proyecto reclamado se emplaza en el territorio ancestral del pueblo *Lickan Antai* y afecta directamente bienes colectivos indispensables para su existencia física, cultural y espiritual.

Dicha disposición legal reconoce como interesados no sólo a quienes promueven un procedimiento administrativo, sino también a quienes, **sin haberlo iniciado, ostentan derechos o intereses legítimos susceptibles de afectación por la decisión administrativa**. En este caso, el proyecto “Planta de Producción de Sales de Potasio” involucra la extracción de salmueras y el uso intensivo de aguas subterráneas dentro de la cuenca del Salar de Atacama, territorio sobre el cual la Comunidad de Peine ejerce derechos ancestrales de uso y aprovechamiento, reconocidos en la **Ley N° 19.253** y en el **Convenio 169 de la OIT**.

La afectación de estos bienes ambientales no constituye una mera externalidad económica o ecológica, sino una **vulneración de derechos colectivos** del pueblo *Lickan Antai*, vinculados al acceso al agua, la preservación del equilibrio ecológico y la continuidad de sus sistemas de vida tradicionales. Estos derechos —de carácter territorial y cultural— se encuentran **protegidos por el bloque constitucional de derechos humanos**, conforme al artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, que obliga al Estado a respetar y promover los derechos emanados de los tratados internacionales ratificados por Chile y actualmente vigentes.

Asimismo, la jurisprudencia ambiental chilena ha reconocido expresamente la legitimación activa de comunidades indígenas en procedimientos administrativos y

judiciales cuando la decisión estatal puede incidir en su territorio o recursos esenciales. Así se resolvió, por ejemplo, en la causa **R-17-2019 del Primer Tribunal Ambiental**, donde se reconoció a la **Comunidad Atacameña de Peine** como **interesada-víctima** en un procedimiento de fiscalización ambiental, por cuanto la actividad minera afectaba su entorno vital y sus derechos culturales.

En el ámbito doctrinario, **Gómez González (2020)** sostiene que el concepto de "interesado" en la Ley N° 19.880 debe interpretarse en sentido amplio, comprendiendo también a quienes buscan proteger bienes jurídicos colectivos tales como el medio ambiente, la salud o el patrimonio cultural, cuando estos resultan afectados por decisiones administrativas. Esta interpretación, aplicada de manera sistemática con el **principio de participación ciudadana** consagrado en la **Ley N° 19.300**, permite reconocer la legitimación de las comunidades indígenas no sólo como observantes, sino como **sujetos de derecho colectivo** con interés legítimo en el resultado del procedimiento.

Por consiguiente, la Comunidad Atacameña de Peine ostenta **interés legítimo y derecho colectivo** que pueden resultar afectados por la decisión que adopte este Honorable Comité, lo que la habilita para intervenir formalmente en defensa de su territorio, su medio ambiente y su cultura. No se trata de un interés meramente participativo, sino de la **defensa de un bien colectivo ancestral** cuyo deterioro compromete la continuidad misma del pueblo *Lickan Antai*.

En mérito de lo anterior, se solicita a este Honorable Comité **tener por parte a la Comunidad Atacameña de Peine**, reconocer su **interés legítimo colectivo** conforme al artículo 21 N° 2 y 3 de la Ley N° 19.880, y considerar sus alegaciones en el marco del Recurso de Reclamación Rol N° 41/2025.

Primer Otrosí:

Para el caso de ser admitido como parte interesada, solicito tener presente las siguientes alegaciones respecto de la reclamación objeto de autos. Y para el caso de No de ser admitido como parte interesada de acuerdo a las reglas del procedimiento administrativo, solicito que de igual se tengan presente de manera de ilustrar a este Honorable Comité de Ministros sobre lo anterior.

I. Sobre la legitimidad y representación de la Comunidad de Peine

Nuestra Comunidad es parte del Área de Desarrollo Indígena Atacama La Grande, reconocida por la Ley Indígena N° 19.253 y por el Convenio 169 de la OIT, como pueblo indígena titular de derechos territoriales, culturales y ambientales en su territorio ancestral. El Salar de Atacama constituye el espacio vital y espiritual de las comunidades atacameñas (Lickan Antai), siendo la fuente de su subsistencia tradicional, de sus prácticas culturales y de su equilibrio ecológico. Por ello, cualquier intervención sobre este ecosistema debe someterse a un estándar reforzado de protección ambiental y de consulta previa, libre e informada.

II. Sobre la naturaleza del proyecto y su impacto acumulativo

El proyecto de la empresa NX Uno pretende extraer salmueras al poniente del Salar de Atacama para producir 200.000 toneladas anuales de cloruro de potasio, mediante la habilitación de pozos de bombeo, piscinas de evaporación y una planta de flotación. Ello implica una nueva presión extractiva sobre el ya sobreexplotado sistema hídrico del Salar de Atacama, cuyos balances están en situación crítica.

La experiencia de más de 40 años de operaciones mineras de litio y potasio en el Salar demuestra descensos irreversibles del nivel freático, pérdida de vegas y

bofedales, y afectación directa a especies nativas. Permitir esta iniciativa agravaría la crisis ecológica del Salar.

III. Sobre la defensa de la RCA desfavorable

La resolución impugnada fue correctamente dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de Antofagasta, al constatar deficiencias técnicas en el modelo hidrogeológico, insuficiencia de medidas de protección y la imposibilidad de descartar impactos significativos. Intentar revertirla vulnera el principio preventivo y precautorio del Derecho Ambiental.

IV. Sobre el contexto ambiental y social del Salar de Atacama

El Salar de Atacama es un ecosistema único, de equilibrio extremadamente frágil. Las comunidades atacameñas han soportado los costos ambientales y culturales del extractivismo: sequía de vegas, pérdida de suelos agrícolas y deterioro del paisaje. Este proyecto perpetúa un modelo insostenible que amenaza la vida y permanencia cultural del pueblo Lickan Antai.

V. Sobre los principios de prevención, sustentabilidad y no regresión ambiental

Conforme a la Ley N° 19.300 y a la jurisprudencia ambiental, los proyectos deben cumplir los principios de prevención, precautorio y sustentabilidad intergeneracional. El proyecto NX Uno no cumple dichos estándares, pues se emplaza en área protegida, no acredita ausencia de impactos significativos y suma efectos acumulativos con otras operaciones existentes.

VI. Sobre la afectación a los derechos humanos y calidad de vida

El pueblo de Peine ha experimentado descensos de napas y pérdida de vertientes que afectan su economía tradicional y su vínculo con la naturaleza. El Convenio 169 de la OIT reconoce el derecho de los pueblos indígenas a participar en la gestión de los recursos naturales y a no ser perjudicados sin su consentimiento.

Permitir este proyecto vulnera derechos fundamentales, incluyendo el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

VII. Petición

Por todo lo expuesto, la Comunidad Atacameña de Peine solicita al Honorable Comité de Ministros:

1. Rechazar en todas sus partes el Recurso de Reclamación interpuesto por la empresa NX Uno de Peine.
2. Mantener firme la Resolución Exenta N°202502001149 que calificó desfavorablemente el proyecto.
3. Reafirmar el principio preventivo y precautorio, y priorizar la protección del Salar de Atacama.
4. Reconocer la fragilidad ecológica del Salar y la prioridad del agua para la vida, las culturas y los ecosistemas.

VIII. Conclusión

El Honorable Comité tiene una oportunidad histórica para reafirmar el compromiso del Estado de Chile con la protección ambiental, el respeto a los pueblos originarios y la transición hacia un modelo sustentable. Lo que aquí se reclama es la defensa de la vida y del equilibrio ancestral del Salar de Atacama.

Segundo Otrosí: Que vengo en acreditar mi personería para representar a la comunidad indígena atacameña de Peine, la cual consta en certificado de vigencia electrónica emitido por CONADI, que por este acto acompaño.



Por la Comunidad Atacameña de Peine

Sergio Cubillos Verasay

Presidente

San Pedro de Atacama, noviembre de 2025.

